

**R**epresentacion del Marques de Casa-Hermosa á la diputacion provincial de Canarias como individuo suplente de ella.

**E**xcelentísimo Señor. = El teniente coronel comandante del regimiento provincial de Güimar D. Jose Jacinto de Mesa Marques de Casa-Hermosa individuo suplente de esta Diputacion, se creeria indigno de la confianza que mereció á la Provincia, si á vista de la rivalidad y discordia reconcentrada en ella, en pugna con su mutua prosperidad, que es el principal obgeto del instituto de V. E. dejase de hacerle presente con la atencion debida: que esta desunion de fatal porvenir es fomentada de continuo por las repetidas transgresiones de los decretos y resoluciones de las córtes dó traen origen y de las mas escandalosas infracciones de la constitucion = Corramos el velo sobre el primer fomes de la arbitrariedad que superando las leyes del reyno y el reglamento de la junta central, dieron lugar á desconocidas usurpaciones y despojos, que exasperaron los animos y encendieron primera y segunda vez los odios y resentimientos de pueblo á pueblo, dejandolos preparados para una desavenencia continua: no recordemos el modo con que un Lopez Lago, cumplió la gracia reclamada como subrepticia del tiempo de Godoy, ni el descarado despotismo de un Carbajal en conceder el aumento de electores contra el sitado reglamento y acuerdo de la junta que presidia para las elecciones de diputados á córtes extraordinarias, y alejemos de nuestra memoria la decidida parcialidad de un la Buria, que residiendo en una casa de campo, á un corto paseo de esta ciudad y acabado de instalar en ella la superior junta de sanidad, difiere el cumplimiento del decreto de 23. de mayo del año 12. convocando las córtes ordinarias contra el de responsabilidad de 11 de noviembre del año anterior, para formar en esa villa la preparatoria con solos sus vecinos. Dejemos á un lado la monstruosa abundancia de partidos preparados por esta, para formar su cuarto á distancias inmensas, desentendiendose de la demarcacion existente y conocida que se le preceptuaba, y de las bases de poblacion fijas por la ley de 9 de octubre; y pasemos por el engaño de que esta division provisional, era para el solo acto de las elecciones; y olvidemos para siempre el desengaño sucesivo con la primera diputacion provincial en que representantes de los nuevos partidos, fueron preferidos á los antiguos existentes de mayor poblacion, aun considerados en el estado de desmembracion á que los redujo la preparatoria contra la sitada ley, y en el de ser legitima su representacion pasiva, ya que por desgracia, tan justas reclamaciones no pudieron resolverse antes del fatal decreto de 4 de mayo, con cuyo motivo, quedó en su pié el germen de rivalidad y desunion que se ha fomentado por una serie de acaecimientos posteriores á la feliz restauracion del sistema y de las córtes, acompañados de infracciones manifiestas de sus resoluciones y de sus leyes. = Una ligera ojeada sobre las ruidosas contestaciones [que el señor Gefe consideró de fatal trascendencia] relativas al juramento que se le mandó por el real decreto de 19 de marzo del año 20 en el ayuntamiento de la capital, donde no la ha habido nunca de provincia y solo se conocen las respectivas á cada isla; es una prueba incontestable de esta verdad, prescindiendo de lo justo ó injusto de los motivos que le inclinaron á jurar en esa villa subalterna del Partido civil y político de esta ciudad capital de la isla, en que residia la primera autoridad política que venia á relevar y la consular de la provincia y de los que tubo para establecer en ella la segunda junta preparatoria, la electoral y la diputacion provincial, cuando fué arbitro en fijar aquí ó allí su ordinaria residencia. = Otro reciente acaecimiento anticonstitucional ha perturbado el orden público y empeñado los pueblos en contestaciones desagradables, sobre la tarda cir-

culacion y nulo cumplimiento de la ley de division de partidos, resultando protegido por las autoridades y premiados por el gobierno los dos únicos pueblos que se negaron abiertamente á cumplirla, cuando fue tan rapida la de la contraorden que se recibio por espreso, interpretando la citada ley para solo lo judicial usurpando en ello la primera facultad de las cortes, en sentido opuesto á la interpretacion que la dio la audiencia territorial para solo lo político y gubernativo, en cuyas contradicciones no pudo ocultarse la parcialidad de las autoridades y su proteccion decidida para fomentar el espiritu de partido que dominó las elecciones últimas contra varios artículos de la constitucion y terminantes resoluciones de las cortes. = Prescindo Exmo. Sr. de la infraccion del artículo 36. por los alcaldes de Icod y de Tegueste y de la multa que el Sr. Gefe condonó á este, contra la ley de 18. de abril en su artículo 10. al tiempo mismo que le manda celebrar nueva junta de parroquia en 30. de octubre por haber enfermado un elector, lo propio que hizo con la junta de partido de la Gomera, infringiendo el artículo 60, desviandose de este y del 76, en la celebracion de las juntas de partido y de provincia de esa villa, contra lo que mandó á la de este partido en su oficio de 3 de Noviembr: prescindo igualmente de la infraccion del art. 30, que permitió al puerto el aumento de electores contra el censo que debió regir aprobado por las cortes, lo mismo que sucedió en algunas juntas parroquiales de Lanzarote; y prescindo en fin de las escandalosas infracciones de los art. 68, 69 y 70, de la junta de partido de Icod y de todas las demás nulidades publicamente reclamadas y protestadas en la electoral de Prov. de cuyas infrac. podrá V. E. dar parte á las cortes segun le es obligatorio por el 9º encargo que se espresa en el artículo 333. de la constitucion: ya que por mas nulidades que se acumulen y por mas infracciones que se cometan, está decidida su impunidad, en el hecho de estar terminadas definitivamente por la soberanía respectiva y absoluta, que ha atribuido á las electorales de parroquia y de partido y ha reservado para sí la electoral de provincia; en términos, que ni en las preparatorias de cortes puede admitirse apelacion ni recurso sobre lo resuelto por ellas, en su sentir. = Pero lo que no puedo prescindir y á que llamo la atencion de V. E. es á la infraccion que resulta del acta celebrada en 5. de diciembre último para el nombramiento de los individuos de esta diputacion provincial, en que á mas de darse la representacion pasiva á los nuevos partidos se continua dando con una consideracion desproporcionada al censo de su poblacion y tan arbitraria como se quiere para el turno que es preciso se establezca conforme al artículo 65. y sistema propuesto por el gobierno, respecto á que por la constitucion misma y decretos posteriores de las cortes, hay establecido un orden gradual para su renovacion. ¿Será acaso primero en orden el partido que se diga por el señor presidente ó junta electoral de provincia, vamos á nombrar un individuo que represente al partido del Hierro, ó deberá precisamente empezar á nombrarse por el partido que tenga mayor consideracion política por su poblacion? Si por alguna ley ó reglamento constitucional se me asegura ser esto arbitrario en el presidente ó en la misma junta electoral, podrá sostenerse lo que por dicha corporacion se haya practicado, pero de lo contrario, los partidos de mayor poblacion serán siempre los primeros que deban nombrarse; y aunque se nombren sus representantes los últimos por parcialidad y contra el orden, deven ser en esta diputacion reputados los primeros para el turno que esta prevenida en la renovacion, lo mismo que lo son las parroquias por el art. 9 del decreto de 23 de mayo del año 12, para la formacion de los ayuntam. y lo fueron las provincias por otro decreto de la misma fba. para el establecimiento de las diputaciones provinciales. = Sentados tan inconcusos principios del sistema constitucional. ¿Se podra reputar conforme á estos, ni la 1ª ni la 2ª ni la 3ª electoral para dicha corporacion, aunque se conceda por un momento, el que pueda esta formarse por individuos que representen los mismos partidos propuestos por la junta preparatoria, contra la conveniencia pública? = La consideracion política que corresponde á cada partido de los 13 formados por la preparatoria, segun su mayor poblacion, es por el orden numeral que se denominan á continua-

cion 1.º ciudad de las Palmas, 2.º ciudad de la Laguna, 3.º ciudad de Telde, 4.º ciudad de Sta. cruz de la Palma, 5.º Isla de Lanzarote, 6.º villa de la Orotava, 7.º pueblo de Icod, 8.º villa de Sta. cruz, 9.º pueblo de Guía, 10.º pueblo de los Llanos, 11.º isla de Fuerteventura, 12.º isla de la Gomera, 13.º isla del Hierro. Si de solos 7 individuos debe componerse la diput. prov. solos los 7 prim. part. de mayor poblacion debieron concurrir á la formacion de la 1.ª diput. y por el orden mismo que se enumeran, atendida su mayor poblacion, debio hacerse el nombramiento. Lo contrario es practicado ó por ignorancia, ó malicia, sea lo que fuere debe remediarse y mas cuando estas ignorancias ó estas malicias son las que alteran la paz de los pueblos y las que perturban el orden público en perjuicio del sistema mas equitativo, mas justo y mas bien ordenado. Podemos dar las gracias á las autoridades y corp raciones que por ser constitucionales de nombre y no tener el dón de conciliar y pacificar y ni aun el de saber cumplir las órdenes del gob. nos han comprometido y comprometen con sus parciales procedimientos á sostener el sistema, con una lucha de reclamaciones continuas. = Si en la 1.ª diputacion se nombró á los Sres. Vasquez por las Palmas, á O. Dally por S. Mig. á Ginori por Lanzarote, á Torres por Icod, á Murphy por Sta. Cruz á Aguilar por Guia y á Salazar por la Gomera, que corresponden á los n. 1, 4, 5, 7, 8, 9 y 12 de su consideracion popular, contra el orden debido, y por que se siguió en el nombramiento de la diput. actual el mismo desorden, empezando por los Srs. Verdugo por las Palmas, Botas por Telde, Benef. Peraza por Orotava, Liz. Peraza por la Laguna. Lopez por Icod, Monteverde por Sta. cruz de la Palma y Casalón por Sta. cruz de Tenerife, que corresponden á los n. 1, 3, 6, 2, 7, 4, y 8 de su consideracion política, aun atendida la que arbitrariam. quiso darle la preparatoria? Muy destituido de razon ha de estar el que no conozca que este desorden introducido por la junta electoral, lleva la doble idea de dar ó quitar representacion en la diputacion á los partidos que le parezca, asi vemos que el 2.º partido en poblacion despues de desmembrarle lo que quiso la preparatoria y que no tubo representacion en la 1.ª diputacion. fué nombrado el 4.º. por la junta elect. de prov. del año 20, para dejarlo sin ella por 2. ó por 4 años mas, sacandolo en la inmediata del turno como nombrado entre los 4 últimos que se deben renovar en la diput. proxima = Esta falta podia perdonarsele á la junta elect. del año 20, sino se hubiera conocido el decidido empeño en dar ó quitar representacion, según el interes parcial de esa villa, á los partidos que se idearon por la junta preparatoria, en terminos que no faltasen jamas en la diputacion individuos que la representasen; y aun en los de que pudiese siempre estar compuesta toda de vecinos de Sta. cruz, contra el interes gral. de las islas todas, adaptando para ello la represent. nominal de todo partido, como con una soberania absoluta tiene decidido en su acta de 5 de dicbre. citada. contra lo practicado por las juntas anteriores y contra el interes de los partidos. Asi fué que publicado por el Sr. gefe presid. que se iba á proceder á la votacion para el nombramiento de individuos por el partido de Lanzarote y reclamado por un elector que fuese en vecino, natural ó residente en aquella isla, se decidio por convenio absoluto de la junta, que no habia otra precision que la de que fuese á nombre del partido á quien correspondia. Esto dió motivo á que el Sr. presidente advirtiera, que la delicadeza parecia exigir fuera el primer partido para votar el de Sta. cruz, que desempeñaba provisionalm. la capitalidad de prov. y que falta de delicadeza hubo en dicho Sr. gefe, cuando esta no podia autorizarle hasta el dia en el turno y cuya capitalidad de hecho, ha dependido tan solo de su voluntad en fijar aquí ó allí su residencia! Pero esta parcialidad tan chocante al orden, y mucho mas despues de haber publicado el nombramiento por el partido de Lanzarote á quien correspondia, fue protestada; y esto no obstante, convenida la junta en la expresada delicadeza, se nombró al presb. Goyri por Sta. cruz como capital provisional, siguiendole el V. benefic. Navarro por Lanzarote, el presb. Sicilia por Guia, sin ser vecino natural ni residente en dicho partido, el Sr. Brigadier Fierro, agregado al estado mayor de la prov. en 23 de mayo del año 12, por los Llanos, con infraccion de los artic. 318 y 330 de la constitucion, correspondiendo dichos partidos, á los números 8, 5, 9 y 10 de su consideracion política. = Pero lo mas escandaloso y mas desviado del sendero constitucional y de las resoluciones de las cortes, fue

la resolución de proceder al nombramiento de tres suplentes, quedando el que representa de la diputación actual. Comprehendió el secretario de la electoral, el Sr. D. Diego Tolosa, que por la resolución de las cortes de 29 de abril del año 14, debían ser nombrados en toda diputación el primer año, los dos suplentes últimamente nombrados y que debiendo salir el primer nombrado por los arts. 2.º y 3.º de la posterior resolución de las cortes de 29 de junio último, debían renovarse los tres; fundándolo en una mayoría de razón que espresa en el acta y que es la misma que destruye su sofisticado argumento. = Si dos de los tres suplentes de la actual diputación están ejerciendo en ella, como dice el Sr. Tolosa, pasando por lo mismo de la clase de suplentes á la de últimos propietarios. para ser renovados en esta clase y no en la de suplentes, conforme al art. 3.º de la citada resolución de las cortes, bien claro es, que no quedando mas de un suplente sin ejercicio en la diputación del año 21, de ninguna manera pueden salir los últimos que no existen, cuando este ha subido á ocupar el primer lugar de los suplentes, por cuya razón ha quedado esta diputación con un solo suplente y no pudiéndose proceder al nombramiento de los tres en otro caso, que estando la provincia sin suplente alguno, según el art. 4.º de la citada resolución de las cortes; es evidente, que ha sido anticonstitucional, nulo y de ningún valor el nombramiento del 3.º lo que no puede menos de convencerse por los arts. 5.º que dice "Que en las provincias donde queden dos suplentes, salga de ellos el último nombrado, quedando el otro como mas antiguo" y tanto mas en el 6.º, cuando terminantemente previene "Que tanto en el caso espresado, como en el de no quedar mas que un suplente, se proceda al nombramiento de los otros dos que faltan para completar la diputación" = Con tan claras y terminantes resoluciones de las cortes ¿habrá un solo adicto al sistema constitucional que pueda sufrir tal infracción sin exaltarse, viendo estampado en el acta de una junta electoral "Que discutido y aclarado este punto con extensión por varios Sres. y la junta convencida de las razones indicadas y presentado el punto á discusión, se resolvió á pluralidad, procederse á la votación de tres suplentes?" ¡O estravios de la ignorancia, ó de la malignidad de los hombres! ¿Que otra cosa podrían inventar los mayores enemigos de nuestras sagradas instituciones, para anonadarlas de un golpe, por una pluralidad que se atreve á acordar con superioridad y en contradicción á lo resuelto por la soberanía de la nación; y no en un conciliabulo secreto, si á la faz de un pueblo que se jacta de constitucional; y que no solo sufre silencioso, si que admira regocijado una infracción perpetrada en el mas público y solemne acto de la junta electoral de provincia, dominada por un obstinado espíritu de partido, en que no tuvo ejercicio la razón atargada con la fuerza de las pasiones, ni bastaron á disiparlas, las protestas de uno de los electores, ni la discordancia de opinión de otros, ni la recitación de las resoluciones expresas de las cortes? = La pluralidad; y sin expresión de los votos que la constituían, encaprichada de una soberanía absoluta, todo lo supera, todo lo vence y si así como se le antojó el nombramiento de tres suplentes, para remover el único que tiene sin ejercicio esta diputación, se le antoja nombrar siete individuos de esa villa, á nombre de los partidos que le hubiesen ocurrido primero, ó en que hubiese convenido su delicadeza, ¿no estaría V.E. en el caso de contener una y otra demasía, agena de sus facultades, por mas satisfacciones que mostrase el público espectador, á la publicación de tales nombramientos, contrarios á las resoluciones del congreso? = Este es el caso en que V.E. está comprometido á consultarle con copia del acta, antes de admitir en su seno individuos nombrados contra la constitución y contra los decretos de las cortes, esperando su determinación, antes de exonerar á los individuos que representan los partidos de mayor consideración política y que han sido indebidamente postergados en el nombramiento, sin dar lugar desde ahora á la remoción del único suplente, con la admisión del tercero nombrado, contra la real orden de 29 de junio de 1821, cuyo cumplimiento reclamo, bajo la responsabilidad de la diputación y del Sr. gefe superior político como presidente de la electoral de provincia: todo lo que respetuosamente = Suplica á V.E. como individuo suplente de esta corporación = El Marques de Casa-Hermosa.

NOTA. Graduado este recurso de intempestivo por los personeros de Sta. Cruz antes de verlo, su ayuntamiento pidió á la diputación lo desechase con indignación ofreciendo batirlo.

*Alejo de Ara.*